



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 6
ACCIONANTE	DIOMER FRANCO MARTINEZ C.C. No. 71.373.718
ACCIONADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - EPM
RADICADO	050884189002 2021 00269 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 8 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, VIVIENDA DIGNA.
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de segunda instancia en la IMPUGNACION, formulada por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN** contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTILPE BARRIO PARIS dentro del trámite de la acción de tutela impetrada por el señor DIOMER FRANCO MARTINEZ, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio París, profirió la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, en la cual concedió el amparo constitucional pretendido por el accionante, tutelando sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y ordenando a Empresas Públicas de Medellín – EPM, a efectuar la instalación del servicio de energía eléctrica a la vivienda del señor DIOMER FRANCO MARTINEZ ubicada en la Calle 26 A No 57 A 94 del Municipio de Bello.

Los hechos y pretensiones de la acción de tutela, tal y como se narraron en la sentencia impugnada, son los siguientes:

1. Elementos Fácticos.

Señala el accionante que solicitó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P la instalación del servicio público de energía para el inmueble de su propiedad, el cual se encuentra ubicado en la Calle 26 a No 57 A 94, identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5061872.

Indica que Empresas Públicas de Medellín E.S.P, argumenta que no es posible la instalación del aludido servicio, por cuanto la vivienda no cumple con las distancias de seguridad de redes de energía eléctrica e invade la servidumbre de líneas de transmisión.

Arguye que la negativa de Empresas Públicas de Medellín E.S.P se basa en una simple omisión y además un quebrantamiento al goce efectivo de su vivienda pues se ve limitado por la renuencia a la instalación del servicio de energía.

Expone que mediante fallo de tutela el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello Antioquia, el día 29 de noviembre de 2019, en el expediente con radicado 050884003002 2019-01493-01, se ordenó a la entidad accionada “ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIASY PERTINENTES; para minimizar el riesgo o peligro generado en virtud de la servidumbre de conducción de energía no solo en relación con la propiedad de la demandante, sino con las demás viviendas aledañas...”

Dice que la negligencia para tomar medidas con respecto a la aludida servidumbre de energía como fue ordenado por el Juez de la Republica, vulnera no solo su derecho a la vida digna sino su derecho a la igualdad.

2. Petición de amparo.

Por lo expuesto, solicita el demandante que se le tutelan los derechos fundamentales invocados, y en caso de ser desconocidos sus derechos, de manera subsidiaria solicita “se tengan en cuenta como línea jurisprudencial los fallos emitidos por el Juzgado primero Civil del circuito de Bello radicados: 050884003002 2019- 01493-01, 050884003002 2020-01109-01, del 8 de febrero de 2021, y el 050884003002 2020-01133-01 del 8 de febrero de 2021, en todos estos el Juez ordenó a esta entidad “ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIASY PERTINENTES; para minimizar el riesgo o peligro generado en virtud de la servidumbre de conducción de energía no solo en relación con la propiedad de la demandante, sino con las demás viviendas aledañas”.

IMPUGNACION

Ha de advertirse que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”* (subraya fuera de texto original).

Así entonces, la accionada, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN – EPM, por intermedio de su apoderada, presentó escrito de impugnación en los siguientes términos:

Sostiene que el motivo de inconformidad frente a la sentencia de primera instancia radica principalmente en que, con la conexión del servicio de energía eléctrica al inmueble implica el incumplimiento por parte de EPM de la prohibición expresa que realiza la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas Combustible, consistente en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, que en su anexo Resolución 90795 del 25 de julio de 2014, numeral 22.2 literal F, dispone que ***“El operador de Red debe negar la conexión a la red de distribución local, a una instalación que invada la zona de servidumbre, por riesgo que representa para la vida las personas.”***

Así mismo, indica que el inmueble del señor FRANCO MARTÍNEZ, no cumple con todas las condiciones técnicas para proceder con la instalación del servicio de energía eléctrica, por cuánto el inmueble debería estar a 20 metros de distancia de las líneas de transmisión y distribución, es decir, 10 metros a lado y lado del eje central de la torre, y no lo está.

Afirma que los fallos proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello, ordenando la conexión del servicio en asuntos similares, son contrarios a derecho y ponen en riesgo la vida de toda una comunidad.

Solicita revocar el fallo de primera instancia y abstenerse de acceder a lo pedido por la parte actora, toda vez que EPM no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

COMPETENCIA

El fallo de tutela es impugnabile en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que el Superior Jerárquico revise la decisión constitucional y decida revocar el fallo, si éste carece de fundamento o confirmarlo si se encuentra ajustado a derecho.

PRESENTACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si lo decidido en vía constitucional por el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Barrio Paris de la localidad debe ser confirmado por encontrarse ajustado al ordenamiento jurídico y al precedente jurisprudencial en torno al suministro de energía eléctrica; en caso contrario, será necesario revocar la providencia del Juez de Primera instancia, y en su lugar, negar la protección constitucional.

CONSIDERACIONES

RÉGIMEN LEGAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: LA LEY 142 DE 1994.

En cumplimiento del mandato constitucional que le atribuye al legislador la facultad para expedir el régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de julio 11 de 1994^[28], *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*.^[29]

- Conforme lo anuncia en el título, dicha ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios, y aun cuando en sus disposiciones no hace referencia alguna a los rasgos característicos que los identifican, textualmente menciona como servicios públicos domiciliarios los *“de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural”*. La misma ley dispone que su ámbito de aplicación se extiende también a las actividades que llevan a cabo las personas autorizadas para prestar los servicios públicos, a las actividades complementarias y a otros servicios que de manera especial menciona la ley (art. 1°).

Los servicios públicos domiciliarios a los que hace referencia la Ley 142, aparecen definidos en su artículo 14, en los siguientes términos:

...14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA COMO CONDICIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.

En la sentencia de la Corte Constitucional T-189 de 2016, la alta corporación desarrollo una sucinta reiteración jurisprudencial sobre la materia y expresó lo siguiente:

“4.1 Según el artículo 51 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. Por tanto, es responsabilidad del Estado establecer las condiciones para la efectividad del derecho y, en esa medida, debe promover planes de vivienda de interés social y una política pública dirigida a la creación de formas asociativas de ejecución de programas para el efecto y de sistemas de financiación a largo plazo adecuados para permitir la materialización de este derecho.

4.2 A partir de la sentencia C-936 de 2003^[71], la Corte reconoce que el artículo 51 de la Carta Política si bien establece la existencia del derecho a la vivienda digna y fija algunos deberes estatales en relación con este, no comprende los elementos que permitieran caracterizar de forma completa su contenido^[72]. Por tal razón, la Corte en la precitada decisión de constitucionalidad recurre al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, precepto a partir del cual reconoce el derecho a una *vivienda adecuada*, cuyo contenido a su vez ha sido desarrollado por la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este último instrumento internacional se ha convertido en un referente interpretativo para dilucidar el contenido del derecho a la vivienda digna, pues describe siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.^[73]

4.3 Conforme a lo expuesto, se comprende que el contenido y entendimiento del derecho a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

4.4 En relación con la *disponibilidad de servicios e infraestructura* se ha explicado en la precitada observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que la misma se refiere a elementos que son indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. “*Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a*

instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”.^[74]

4.5 Igualmente, al referirse a la condición de habitabilidad que integra el contenido del derecho a la vivienda adecuada, el mencionado Comité en la Observación General 4° manifestó: “*d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.*”

4.6 Con base en estas consideraciones, una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren.

4.7 La Corte ha resaltado la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas viven, pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica damnifica, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente, **(i)** en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y **(ii)** cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal.

4.8 Por ejemplo, en la sentencia T-408 de 2008^[75], la Corte estudió el caso de una mujer que presentó acción de tutela con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales, presuntamente, transgredidos por las Empresas Públicas de Medellín al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con base en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo. Si bien en la decisión se declaró la carencia actual del objeto porque en el trámite del amparo le fue instalado el servicio de energía a la vivienda, la Sala previno a la entidad territorial para que reubicara a la accionante en un lugar en el que pudiera tener una vivienda digna y donde le prestaran en forma efectiva el servicio público domiciliario de energía.

4.9 En sentencia T-281 de 2012^[76], una accionante solicitaba la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y acceso a los servicios públicos domiciliarios contemplados en los artículos 13 y 365 de la Constitución Política, por la negativa de una empresa de energía eléctrica en conectarle el servicio a su vivienda. Según la compañía de servicios públicos accionada, el motivo para negar el servicio era, entre otras cosas, que el inmueble que pretendía la instalación tenía “*una caja de circuitos vieja que debía ser cambiada por una nueva*”. Dentro de las

consideraciones realizadas por la Sala de Revisión para conceder el amparo se reprochó el proceder de la empresa de energía al mantener por más de un año sin el servicio de energía a una persona de escasos recursos y que con mucho esfuerzo contrató los servicios de un técnico avalado por el Ministerio de Minas para adecuar su vivienda a los requerimientos exigidos por la empresa. Añadió la Sala que la exclusión de los servicios públicos a ciertas personas que se encuentran en estado de pobreza y precariedad es contrario al artículo 13 de la Carta.

4.10 Una situación similar se decidió en la sentencia T-793 de 2012^[77], que conminó a una empresa de servicios públicos domiciliarios para que se abstuviera de suspender el servicio de energía eléctrica por falta de pago, en una vivienda habitada por sujetos de especial protección. En aquella decisión, un grupo de personas consideraba que una empresa de servicios públicos domiciliarios había violado sus derechos al suspender el servicio de energía eléctrica, pese a la mora en el pago de las facturas del servicio. En el trámite del amparo se constató que en algunas de las viviendas de los accionantes habitaban menores de edad, personas de la tercera edad y una persona en condición de discapacidad. Luego del análisis del caso por parte de la Sala de Revisión, esta determinó que la suspensión del servicio público no podía tener lugar, pese al incumplimiento reiterado en el pago del servicio, sí implicaba *“el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”*.

4.11 Recientemente en sentencia T-761 de 2015^[78], se amparó el derecho al agua potable y energía eléctrica de una adulta mayor y su familia por su conexidad con la vida en condiciones dignas. En la decisión se afirmó que sería *“incoherente”* tutelar el derecho fundamental al agua y no proteger el acceso a la energía eléctrica, cuando los dos son necesarios en actividades como la conservación y cocción adecuada de los alimentos, el aseo, la vigilancia, la educación o el entretenimiento de quienes habitan una vivienda.

4.12 Ahora bien, en otros casos analizados por la Corte también se han examinado las dificultades y peligros que surgen cuando una vivienda sin dificultades en el suministro de energía eléctrica se encuentra junto a postes de energía o líneas de alta tensión, cuya exposición puede generar riesgos en la vida, la salud y la seguridad de las personas.

4.13 Tal es el caso de la sentencia T-634 de 2005^[79], que resuelve la acción de tutela interpuesta por una mujer cuyos hijos estaban siendo expuestos a un riesgo en su seguridad personal por parte de una empresa de energía que se negaba a trasladar un poste de luz contiguo al balcón del segundo piso de su residencia. Dentro de los aspectos fácticos relevantes se encuentra que el segundo piso de la vivienda de la accionante fue construido luego de instalados los postes de luz y presuntamente sin la correspondiente licencia urbanística expedida por la autoridad

de planeación. La Corte siguiendo la línea jurisprudencial trazada en la sentencia T-719 de 2003^[80], amparó el derecho a la seguridad personal de los menores y ordenó a la compañía electrificadora realizar una evaluación de riesgo que incluyera como mínimo: *“(i) Número de menores de edad que habitan en el mencionado domicilio, edad, y si alguno de ellos tiene alguna condición especial que haya de tenerse en cuenta. (ii) Posibilidades reales de que los cables en cuestión sean manipulados hasta el punto en el cual queden al descubierto las líneas de transporte eléctrico. (...) (iii) Probabilidad de que el eventual deterioro de la protección de los cables eléctricos cause un daño a la integridad física de los menores. (iv) Implicaciones de la proximidad del poste de energía aunada a la humedad que afecta a la construcción de la accionante.”*

4.14 Un caso similar fue abordado en la sentencia T-824 de 2007^[81] donde una mujer pedía el amparo de sus garantías fundamentales a la integridad física y a la propiedad, porque dos torres de distribución de energía de la línea Aranzazu-Neira ocupaban una franja de terreno de su propiedad, de manera que el terreno no podía ser utilizado para labores agrícolas y sus moradores vivían en constante zozobra por las tormentas eléctricas que sucedían en el lugar. La compañía hidroeléctrica sustentó que la servidumbre de distribución gravaba el inmueble hace más de 40 años y que cumplía con la normatividad sobre ubicación de torres de energía prescrita por el Ministerio de Minas y Energía. Por lo tanto, ordenó a la compañía de energía evaluar los riesgos y elaborar un plan de contingencia con el fin de minimizar los peligros que se derivan de la exposición a las torres de distribución de energía de la línea Aranzazu-Neira, disponiendo la construcción de barreras físicas permanentes, de ser ello necesario, previa la negociación con los titulares de derechos sobre el inmueble o la constitución y ampliación de la servidumbre, de ser ello preciso.

4.15 En los mismos términos la Corte decidió la sentencia T-122 de 2015^[82], cuyo problema jurídico giraba en torno a determinar si una empresa de energía eléctrica vulneraba el derecho a la vida y la seguridad personal de una mujer al negarse a cambiar el poste de energía ubicado cerca de su residencia, a pesar de que el mismo se encontraba en mal estado. La conclusión a la que llegó la Sala de Revisión en este caso es que existía una amenaza presente que lesionaba bienes jurídicos como son la vida y la integridad personal de la accionante y su familia. Además, era un riesgo que *“no se ajusta a las cargas normales que los asociados deban asumir”*.

4.16 En síntesis, de la jurisprudencia constitucional mencionada puede inferirse que **(i)** el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; **(ii)** cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí

vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro.”

DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE)

En cumplimiento del artículo 2° de la Constitución Nacional, les corresponde a las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes. En tal sentido el Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética, adopta los reglamentos técnicos orientados a garantizar la protección de la vida de las personas contra los riesgos que puedan provenir de los bienes y servicios relacionados con el sector a su cargo.

En el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE se establecen los requisitos que garanticen los objetivos legítimos de protección contra los riesgos de origen eléctrico, para esto se han recopilado los preceptos esenciales que definen el ámbito de aplicación y las características básicas de las instalaciones eléctricas y algunos requisitos que pueden incidir en las relaciones entre las personas que interactúan con las instalaciones eléctricas o el servicio y los usuarios de la electricidad. El objeto fundamental de este reglamento es establecer las medidas tendientes a garantizar la seguridad de las personas, de la vida tanto animal como vegetal y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico. Sin perjuicio del cumplimiento de las reglamentaciones civiles, mecánicas y fabricación de equipos.

ARTÍCULO 13º. DISTANCIAS DE SEGURIDAD Para efectos del presente reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante, en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron de la norma ANSI C2; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente reglamento.

Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias

mínimas de seguridad establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa preconstructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. El profesional competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución no sólo a los moradores de la construcción objeto de la violación, sino a terceras personas y en riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas.

A menos que se indique lo contrario, todas las distancias de seguridad deben ser medidas de superficie a superficie. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea y las bases metálicas de los terminales del cable o los dispositivos similares, deben ser tomados como parte de la estructura de soporte. La precisión en los elementos de medida no podrá tener un error de más o menos 0,5%.

Para mayor claridad se deben tener en cuenta las notas explicativas, las figuras y las tablas aquí establecidas.

Nota 1: Las distancias de seguridad establecidas en las siguientes tablas, aplican a conductores desnudos.

Nota 2: En el caso de tensiones mayores a 57,5 kV entre fases, las distancias de aislamiento eléctrico especificadas en las tablas se incrementarán en un 3% por cada 300 m que sobrepasen los 1000 metros sobre el nivel del mar.

Nota 3: Las distancias verticales se toman siempre desde el punto energizado más cercano al lugar de posible contacto.

Nota 4: La distancia horizontal "b" se toma desde la parte energizada más cercana al sitio de posible contacto, es decir, trazando un círculo desde la parte energizada, teniendo en cuenta la posibilidad real de expansión vertical que tenga la edificación y que en ningún momento la red quede encima de la construcción.

Nota 5: Si se tiene una instalación con una tensión diferente a las contempladas en el presente reglamento, debe cumplirse el requisito exigido para la tensión inmediatamente superior.

Nota 6: Cuando los edificios, chimeneas, antenas o tanques u otras instalaciones elevadas no requieran algún tipo de mantenimiento, como pintura, limpieza, cambio de partes o trabajo de personas cerca de los conductores; la distancia horizontal “b”, se podrá reducir en 0,6 m.

Nota 7: Un techo, balcón o área es considerado fácilmente accesible para los peatones si éste puede ser alcanzado de manera casual a través de una puerta, rampa, ventana, escalera o una escalera a mano permanentemente utilizada por una persona, a pie, alguien que no despliega ningún esfuerzo físico extraordinario ni emplea ningún instrumento o dispositivo especial para tener acceso a éstos. No se considera un medio de acceso a una escalera permanentemente utilizada si es que su peldaño más bajo mide 2,45 m o más desde el nivel del piso u otra superficie accesible fija.

Nota 8: Si se tiene un tendido aéreo con cable aislado y con pantalla no se aplican estas distancias; tampoco se aplica para conductores aislados para baja tensión.

Nota 9: En techos metálicos cercanos o en casos de redes de conducción que van paralelas o que cruzan las líneas de media, alta y extra alta tensión, se debe verificar que las tensiones inducidas no generen peligro o no afecten el funcionamiento de otras redes.

Nota 10: Donde el espacio disponible no permita cumplir las distancias horizontales de la Tabla 13.1 para redes de media tensión, tales como edificaciones con fachadas o terrazas cercanas, la separación se puede reducir hasta en un 30%, siempre y cuando, los conductores, empalmes y herrajes tengan una cubierta que proporcione suficiente rigidez dieléctrica para limitar la probabilidad de falla a tierra, tal como la de los cables cubiertos con tres capas para red compacta. Adicionalmente, deben tener espaciadores y una señalización que indique que es cable no aislado. En zonas arborizadas urbanas se recomienda usar esta tecnología para disminuir las podas.

Nota 11: En general los conductores de la línea de mayor tensión deben estar a mayor altura que los de la de menor tensión.

22.2 ZONAS DE SERVIDUMBRE. Para efectos del presente reglamento, las zonas de servidumbre deben ceñirse a las siguientes consideraciones: a. Toda línea de

transmisión aérea con tensión nominal igual o mayor a 57,5 kV, debe tener una zona de seguridad o derecho de vía. Esta zona debe estar definida antes de la construcción de la línea, para lo cual se deben adelantar las gestiones para la constitución de la servidumbre, ya sea por mutuo acuerdo con los propietarios del terreno o por vía judicial. El propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación y debe dejar evidencia de ello. En los casos que la servidumbre se vea amenazada, en particular con la construcción de edificaciones, debe solicitar el amparo policivo y demás figuras que tratan las leyes.

EL PRINCIPIO DE COHERENCIA, SEGÚN EL CUAL, NO SE PUEDE IR CONTRA LOS PROPIOS ACTOS.

En sentencia T-122 de 2015, la Corte, al resolver un caso en el que una señora presenta acción de tutela contra una Empresa de Servicios de Energía, hace referencia al principio de coherencia, según el cual, no se puede ir en contra de los propios actos:

“6.5.1. El artículo 83 de la Carta Política consagra que tanto las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe, el cual se erige como fundamento del sistema jurídico. Su noción evoca un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que va de la mano con la palabra comprometida^[28]. En palabras de éste Tribunal, se ha indicado:

“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho^[29], consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena

fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.^{130]}

6.5.2. Lo anterior implica que las autoridades y los particulares en el curso de sus relaciones jurídicas, deben adecuar su comportamiento a los mandatos de honestidad y lealtad, y responder a las expectativas que generaron en los demás sus actuaciones previas.

6.5.3. Una de las facetas del principio de buena fe es el respeto por el acto propio, cuya teoría tiene origen en el “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*”. Su fundamento radica en la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del sujeto principal^{131]}.

6.5.4 Así las cosas, dicho principio le impone como prohibición a ese sujeto principal, irse contra su propio acto. Se convierte entonces en una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente, “*en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho*”^{132]}.

6.5.5. Sobre la base de dicho principio, la Corte ha destacado que es posible la aplicación de la teoría del respeto del acto propio cuando se obedecen tres criterios, a saber:

(i) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Conducta que indica un acto o una serie de actos que exponen una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales, la cual debe ser jurídicamente relevante, y por ende debe ser ejecutada dentro una relación jurídica. Es decir, el acto debe suscitar la confianza de un tercero o revelar una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. En este sentido, la conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz, por cuanto el comportamiento que se pone de relieve afecta una esfera de intereses. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando. Así pues, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella;

(ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas, lo cual atenta el principio de buena fe; y,

(iii) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas^[33].”

CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor FRANCO MARTÍNEZ interpuso acción de tutela en contra de EPM, con la intención de que se le ordenara a ésta, la conexión del servicio de energía eléctrica en su vivienda de matrícula inmobiliaria 01N-5061872 ubicada en la calle 26a No. 57a 94 del municipio de Bello, Antioquia, tal y como lo ha hecho en otras viviendas de la misma calle y mismas condiciones de cercanía a las líneas de transmisión de energía eléctrica.

Por su parte la entidad accionada, Empresas Públicas de Medellín, resistió las pretensiones indicando que la vivienda del accionante no cumple con todas las condiciones técnica para proceder con la instalación del servicio de energía eléctrica, dado que no se adecua a la Resolución No. 90708 de Agosto 30 de 2013 - denominada Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) - en lo que respecta a las distancias mínimas entre el inmueble y las líneas de transmisión y distribución de energía propiedad de EPM. alega que el inmueble se encuentra a 3.5 y 7.5 metros de distancia de las líneas de transmisión de energía eléctrica, cuando debería estar por lo menos a 10 metros de distancia de lado y lado, respetando la norma técnica citada.

De acuerdo a la cita jurisprudencial expuesta en las anteriores consideraciones, ha de advertirse que, el servicio de energía eléctrica es considerado como una condición que dignifica la vivienda, al no agotarse únicamente en la consecución de un inmueble para vivir, sino que se trata de que dicho inmueble sea adecuado para que sus moradores puedan desarrollar una vida en condiciones dignas. De ahí la protección constitucional que, reiteradamente en su jurisprudencia, se le ha dado a prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Ahora bien, tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional en la jurisprudencia en cita, cuando existe cercanía de un inmueble con las líneas de transmisión o postes de energía, que generen eventualmente un peligro para las viviendas y las personas que las habitan, son las empresas de servicios públicos domiciliarios, las llamadas a evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el presunto peligro; fíjese que, dicho llamado a encargarse de evaluar el

riesgo y adoptar las medidas se hace para los minimizar los peligros que se puedan derivar de encontrarse cercanía entre un inmueble y las líneas de transmisión y conexión, o postes de energía, y no solamente para las construcciones que a futuro se puedan desarrollar. En estos términos, es claro para este despacho que, Empresas Públicas de Medellín, no ha realizado mayores esfuerzos para cumplir con dicho llamado, limitándose a llevar a cabo campañas educativas y de señalización para que la comunidad no continúe construyendo viviendas, sin ir más allá, lo que para este despacho significa no cumplir en estricto sentido con dicha obligación, llamado que, con base en los pronunciamientos jurisprudenciales, ya le había realizado el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bello.

Es más, no existe evidencia que repose en el expediente de las medidas adoptadas por EPM ni sobre las campañas educativas y de señalización para futuras construcciones, ni mucho menos que sean para minimizar los riesgos que actualmente presentan las viviendas cercanas a las líneas de transmisión.

Por otro lado, si bien es cierto que, de acuerdo con las medidas de protección adoptadas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, la vivienda del señor Franco Martínez, no cumple con las exigencias mínimas de distancia que debe existir entre el inmueble y las líneas de transmisión o conexión de energía, y para ello EPM se apoya en el incumplimiento por parte del accionante de la licencia de construcción C1L-385 de fecha mayo 29 de 2019, en la cual se determina como medida adicional cumplir con las distancias de seguridad a líneas eléctricas exigidas en el RETIE, no es menos cierto que dicha licencia es de reconocimiento a una vivienda ya existente para la fecha en que se expidió, de ahí su modalidad de expansión, y para dicha fecha las autoridades municipales competentes no advirtieron ni tomaron ninguna medida de control urbanístico. Argumento expuesto por el A quo, y al que se adhiere este despacho.

Ahora bien, de las pruebas allegadas en el expediente, concretamente las referidas a fotografías e informe presentado en la contestación a la tutela, es claro para este despacho el conocimiento que Empresas Públicas de Medellín, tenía en relación a la instalación del servicio de energía en la misma calle donde se encuentra la vivienda del señor Franco Martínez, y aun así ha insistido en que las únicas medidas que se pueden llevar a cabo para minimizar los riesgos ya se agotaron, esto es, campañas educativas y de señalización. En las fotografías que reposan en el expediente se evidencia que no solamente la vivienda del accionante no cumple con las medidas que actualmente exige el RETIE, independientemente de que se haya instalado el servicio con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas exigencias.

Es claro que el peligro al cual se expondría la vivienda del accionante, una vez instalado el servicio de energía eléctrica, ya lo están experimentando las viviendas aledañas, con la diferencia de que aquel no goza de dicho servicio, lo cual configura un tratamiento diferenciador, el cual este despacho y a la luz del derecho fundamental a la igualdad, no advierte razón para que se presente. Máxime que, se insiste, la parte accionada no adecuó su comportamiento a las exigencias que en tiempo atrás, le había hecho el juzgado 1° Civil del Circuito de Bello, al tratar un caso similar al que aquí se decide.

Por lo anterior, observa este despacho que, conforme al principio de coherencia, según el cual, no se puede ir en contra de los actos propios, deberá Empresas Públicas de Medellín, ser congruente con sus propios actos, los cuales llevaron a generar una confianza en el propietario del inmueble, de que el mismo no tendría ningún problema para la conexión de los servicios de energía. Lo contrario supondría la violación de dicho principio, pero, además, insiste el despacho, generaría una situación abiertamente injusta para el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 115 del 29 de junio de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARÍS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cce26e14631f1084b699db4ae52dc5e99e239e468a76902259648180fe6d4b

Documento generado en 21/07/2021 01:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**